Agencia
Nacional de Minería

GGDN-VAF-PARC-027-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	EET-144	VSC-1304 /VSC-2576	26/12/2024 – 02/10/2025	GGDN-CE-2025-087	06/10/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº EET144 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 001304 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EET-144 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dada en Cali a los (06) día del mes de octubre de 2025.

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

Informacion publica

Informacion publica

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- No. 001304 del 26 de diciembre de 2024

( )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº EET-144 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 4 de diciembre de 2007, mediante concepto técnico del Grupo de Legalización de Minería de Hecho, se procede a Aprobar el Programa de Trabajos y Obras PTO, el cual contempla la explotación anual de 7.920 gramos de oro.

El día 18 de diciembre de 2007, mediante Resolución No. 0801 emitida por la Corporación autónoma Regional del Cauca "CRC", se resuelve Aprobar e Imponer Plan de Manejo Ambiental al señor Eusebio Lucumí Lucumí, para la legalización por Minería de Hecho, distinguido con la placa N° EET-144, para explotación de oro de filón, en el municipio de Suárez, corregimiento La Toma, Vereda La Carolina, departamento del Cauca.

El día 20 de diciembre de 2007, El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, y el señor Eusebio Lucumí Lucumí, suscribieron el Contrato de Concesión No. EET-144 para la explotación económica de un yacimiento de oro, en un área de 15 hectáreas y 8.712 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Suarez, departamento del Cauca, con una duración de diecinueve (19) años, contados a partir del 04 de marzo de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Sentencia No. T-1045A, proferida el 14 de diciembre de 2010, por la Sala Sexta de Revisión de la H. Corte Constitucional, se resolvió:

[…]

"Primero: REVOCAR la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas N° 2, de la Corte Suprema de Justicia, en julio 22 de 2010, que confirmó la adoptada por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Penal, en junio 4 de este año, que decidió "no conceder, por improcedente" la tutela solicitada por Yair Ortiz Larrahondo y Francia Elena Márquez Mina, actuando en nombre propio y en representación del Consejo Comunitario del corregimiento La Toma, municipio de Suárez, Cauca.

Segundo: En su lugar, se dispone TUTELAR los invocados derechos fundamentales al debido proceso y a la consulta previa con la respectiva comunidad afrodescendiente.

(…)

Séptimo: ***ORDENAR a INGEOMINAS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que se abstenga de otorgar o suspenda, según el caso, la o las licencias de explotación minera en el proyecto del señor Héctor Jesús Sarria o cualquier otro en el corregimiento La Toma de Suárez, Cauca, hasta tanto se realice, de manera adecuada, la consulta previa ordenada en esta sentencia y se expida, en su momento legal y si hubiere lugar, la licencia ambiental respectiva****". –Énfasis suplido-*

.

[…]

Con ocasión al cumplimiento de dicho fallo judicial, mediante Resolución No. VSC-0401 del 26 de abril de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA No. T-1045A, PROFERIDA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2010, POR LA SALA SEXTA DE REVISON DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, resolvió suspender los títulos mineros que se encuentran dentro del polígono del corregimiento de La Toma (Cauca), entre ellos, el Contrato de Concesión No. EET-144.

El día 29 de noviembre de 2013, se adelantó reunión de seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-1045A, que contó con la participación de la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Minas y Energía y representante de la Comunidad del Corregimiento de la Toma (municipio de Suarez, Cauca). En la misma se analizaron los alcances del fallo de Tutela en cuestión; y así también, se concluyó la procedencia de la revocatoria de la Resolución No. 003 del 15 de mayo de 2013, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante la cual, se suspendieron parcialmente las labores mineras dentro del Área de Reserva Especial de Suarez, Cauca, a razón de:

- *Que la orden judicial impartida por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-1045A de 2010, no discriminó entre títulos mineros, por lo cual, deben considerarse entre ellos, las áreas de reserva especial otorgadas. Particularmente, el Área de Reserva Especial de Suarez, Cauca.*
- *No obstante, es claro que la suspensión del Área de Reserva Especial de Suarez, Cauca tiene efectos adversos sobre la comunidad minera tradicional que la explota, que en su gran mayoría pertenece a la Comunidad Negra de la Toma; que, además, tiene como medio de sustento el ejercicio de la actividad minera.*
- *Y que, la Comunidad de la Toma fue quien interpuso la Acción de Tutela en virtud de la cual se profirió la Sentencia T-1045A de 2010. Por tanto, no podrán ser adversos a la misma comunidad los efectos del aludido fallo.*

Mediante radicado ANM No. 20135000418032 del 06 de diciembre de 2013, Eduar Mina López, presidente del Consejo Comunitario de la Toma, solicita la Revocatoria inmediata de la Resolución No. 003 del 15 de mayo de 2013. Solicitud que fue despachada favorablemente, mediante Resolución No. 001 del 24 de enero de 2014, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, levantando la orden de suspensión del Área de Reserva Especial – ARE de la Toma, Cauca.

El 07 de septiembre de 2017, mediante escrito radicado con el No. 20179050028562, el señor Eusebio Lucumí Lucumí como beneficiario de los Contratos de Concesión No. EET-143 y EET-144, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No 401 del 26 de abril de 2013, "Por medio de la cual se da cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia no. T-1045A, proferida el 14 de diciembre de 2010, por la Sala Sexta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional y se toman otras determinaciones". Para lo cual expuso, que:

- *Los Contratos de Concesión No. EET-143 y EET-144 fueron otorgados en virtud del programa de legalización de minería de hecho creada por el Gobierno Nacional para legalizar las actividades de minería tradicional. Tradicionalidad que acreditó para hacerse acreedor al derecho de ingresar al referido programa.*
- *Con ocasión a lo anterior, solicitó el titular minero la aplicación del principio de igualdad respecto de los argumentos que se tuvieron en cuenta para revocar la Resolución No. 003 del 15 de mayo de 2013;*

considerando que, la naturaleza de un Contrato de concesión suscrito con ocasión de un programa de legalización es igual a la de un Área de Reserva Especial.

Por su parte, mediante memorando No. 20179050275463 del 27 de noviembre de 2017, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cali solicitó un lineamiento jurídico a la Oficina de Asesora Jurídica de la entidad, con el fin de resolver la solicitud de revocatoria directa. Mismo que fue proferido el 19 de abril de 2021. Concepto jurídico en virtud del cual, se reevaluó la procedencia de la suspensión del título No. EET-144, y con ello, la revisión de la Resolución VSC No. 000352 del 18 de agosto de 2020, mediante la cual se rechazó por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor Eusebio Lucumí.

De la solicitud presentada por el señor Eusebio Lucumí se pronunció la autoridad minera mediante Resolución No. VSC-000352 del 18 de agosto de 2020, por medio de la cual, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió rechazar de plano la solicitud de revocatoria directa formulada en contra de la Resolución VSC No 401 del 23 de abril de 2013, particularmente por considerar que esta última, es un acto de ejecución que se expidió para dar cumplimiento a la Sentencia T1045A, proferida por la Corte Constitucional, y porque, la solicitud de revocatoria directa impetrada era improcedente a razón de que, al momento de su presentación, ya había caducado el término de caducidad para interponer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Resolución VSC No 401 del 23 de abril de 2013.

Mediante Resolución VSC No. 000943 del 03 de septiembre de 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió revocar la Resolución VSC No. 000352 del 18 de agosto de 2020, al considerar que la administración erró al rechazar de plano la solicitud de revocatoria directa presentada el día 7 de septiembre de 2017, bajo el oficio radicado No. 20179050028562 aduciendo que era improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. VSC-401 del 26 de abril de 2013 por operar la caducidad de la acción, toda vez que los actos de ejecución, como éste último, no son susceptibles de acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho. Además, considerando que, con dicho acto administrativo, se estaba causando un agravio injustificado al señor Eusebio Lucumí Lucumí, razones por la cuales, se aceptó la solicitud de revocatoria directa presentada por éste último en contra de la Resolución VSC No 401 del 23 de abril de 2013; y se ordenó modificar parcialmente dicho acto administrativo, excluyendo del listado de títulos mineros que en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia T-1045A del 14 de diciembre de 2010 fueron objeto de la orden de suspensión, la placa **EET-144**.

La mentada providencia fue objeto de adición mediante Resolución VSC No. 000232 del 08 de mayo de 2023, en virtud de la cual, se ordenó adicionar los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo en la parte resolutiva de la Resolución No. 000943 del 03 de septiembre de 2021, en el sentido de ordenar correr traslado de la referida resolución a la alcaldía Municipal de Suarez (Cauca), la Corporación Autónoma Regional del Cauca, al Grupo de Registro Minero Nacional, a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento y a la Oficina Jurídica e igualmente ordenar al Grupo de Registro Minero Nacional MODIFICAR la fecha de terminación del contrato de concesión **EET-144** en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería hasta el día 14 de diciembre de 2025 toda vez que el titulo minero se encontraba suspendido por la Resolución VSC No. 401 del 23 de abril de 2013 la cual acoge la sentencia T-1045A de 2010 proferida por la Honorable Corte Constitucional. Acto administrativo que fue inscrito en el RMN el 03 de agosto de 2023.

Por medio de Auto PARC No. 454 del 26 de julio de 2021, notificado por estado No. 50 del 28 de junio de 2021, se le informó al titular minero entre otras cosas lo siguiente:

"INFORMAR al señor EUSEBIO LUCUMI LUCUMI como titular del contrato de concesión No. EET-144, que una vez sea levantada la medida de suspensión de obligaciones impuesta mediante Resolución No. 000401 del 06 de abril de 2013, conforme a lo ordenado en la Sentencia T-1045A proferida el 14 de diciembre de 2010, por la Sala Sexta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, deberá proceder a la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo soporte de pago, correspondiente al I trimestre del año 2013, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PARC N° 297 del 13 de julio de 2021." (Subrayado fuera de texto original)

Mediante Auto PARC No. 916 del primero de diciembre de 2021, notificado por Estado PARC No. 112 del 03 de diciembre de 2021, se dispuso entre otras:

> […]
>
> *"REQUERIMIENTOS*
>
> *1. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, esto es por " (..) la no reposición de la garantía que las respalda" la constitución de póliza minero ambiental bajo los parámetros establecidos en el artículo 280 del código de minas y la Resolución No. 338 del 30 de mayo de 2014 de la Agencia Nacional de Minería, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del Concepto Técnico PARC No. 522 del 19 de noviembre de 2021. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma.*
>
> *(…)*
>
> *5. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, esto es por, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y soporte de pago de los trimestres I y II de 2012 y III de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PAR Cali No. 522 del 19 de noviembre de 2021.Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma."*
>
> […]

Por medio de oficios 20211001471192 del 7 de octubre de 2021 y 20221001667822 del 27 de enero de 2022 el titular minero Eusebio Lucumí solicitó instructivo para tramitar la póliza minero ambiental, radicados a los que la Autoridad Minera dio respuesta con oficio No. 20229050461841 del 17 de febrero de 2022 con dichas instrucciones. No obstante lo anterior, revisados los sistemas de información de la entidad SGD y ANNA Minería, no se reflejó ni se ha reflejado dicha información aportada por el titular y el titulo minero se encuentra desamparado.

En el año 2022 se realizaron 3 visitas de fiscalización al área del Contrato de Concesión EET-144, de los cuales se levantaron Informes de Fiscalización Integral -IFI, que fueron acogidos en Autos de requerimientos, y que frente al desarrollo de las actividades mineras determinó:

IFI 168 del 3 de junio de 2022:
Visita de inspección: 27 de mayo de 2022.

> *"Durante el recorrido por el área del título y labores mineras no se evidenció personal desarrollando ningún tipo de labor, el titular minero manifiesta que se encuentran suspendidas las labores de explotación y que se encuentra en negociación con una nueva empresa la cual realizara las labores extractivas."*

El IFI 168 fue acogido por medio de Auto PARC 523 del 13 de junio de 2022, notificado por estado 103 del 15 de junio de 2022, e hizo los siguientes requerimientos de forma simple:

> *1."Requerir al titular de la Licencia de Explotación N° EET-144, para que actualice y mantenga en esas condiciones los planos en la mina o en aquella instalación que haga las veces de campamento, oficina u otro, con los correspondientes avances y frentes de explotación, toda vez que en el numeral 6 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC No. 168 del 03 de junio de 2022, se tipifico la No*

conformidad código GNR-05 " El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros." Para lo cual se otorga el término de treinta días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos.

2. Requerir al titular de la Licencia de Explotación N° EET-144, para que actualice y mantenga en esas condiciones los planos en la mina o en aquella instalación que haga las veces de campamento, oficina u otro, con los correspondientes avances y frentes de explotación, toda vez que en el numeral 6 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC No. 168 del 03 de junio de 2022, se tipifico la No conformidad código SHM-02 "implemente el sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de acuerdo con la norma vigente". para lo cual, se otorga treinta (30) días contados a partir de la notificación del Auto, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

3. Requerir al titular de la Licencia de Explotación N° EET-144, para que elabore y desarrolle el Plan de Emergencia de acuerdo a la norma aplicable toda vez que en el numeral 6 del Informe de Visita deFiscalización Integral PARC No. 168 del 03 de junio de 2022, se tipifico la No conformidad Código SHM-05- "No cuenta con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias". Para lo cual, se otorga treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. En la siguiente visita de fiscalización se verifica que cuente con el plan de emergencias."

IFI 296 del 28 de septiembre de 2022
Visita de inspección: 14 de septiembre de 2022.

"Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra sin Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero no corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado"

El IFI 296 fue acogido mediante Auto PARC 910 del 12 de diciembre de 2022, notificado por medio de estado 158 del 14 de diciembre de 2022, e hizo los siguientes requerimientos bajo apremio de multa:

"1. Requerir bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que actualice y mantenga en esas condiciones los planos en la mina o en aquella instalación que haga las veces de campamento, oficina u otro, con los correspondientes avances y frentes de explotación, toda vez que en el numeral 6 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC No. 296 del 28 de septiembre de 2022, se tipifico la No conformidad codigo GNR-05 " El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros." Para lo cual se otorga el término de treinta días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos.

2. Requerir bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para para que implemente el sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de acuerdo con la norma vigente; toda vez que en el numeral 6 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC No. 296 del 28 de septiembre de 2022, se tipifico la No conformidad código SHM-02 "implemente el sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de acuerdo con la norma vigente". para lo cual, se otorga treinta (30) días contados a partir de la notificación del Auto, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

3. Requerir bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que elabore y desarrolle el Plan de Emergencia de acuerdo a la norma aplicable toda vez que en el numeral 6 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC No. 168 del 03 de junio de 2022, se tipifico la No conformidad Código SHM-05- "No cuenta con la implementación y desarrollo

de un plan de emergencias". Para lo cual, se otorga treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. En la siguiente visita de fiscalización se verifica que cuente con el plan de emergencias."

IFI 328 del 14 de diciembre de 2022
Visita de inspección: 6 de diciembre de 2022

"Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera. Al momento de la visita no se evidencio actividad minera y ni personal laborando en el área del título. Se evidencio una Bocamina derrumbada producto de la ola invernal, el titular manifestó que se han presentado dificultades para realizar la explotación, debido a la ola invernal que afecto y derrumbo a las bocaminas, al igual el orden público que se ha presentado en la zona."

El IFI 328 fue acogido mediante Auto PARC 982 del 28 de diciembre de 2022, notificado por medio de estado 165 del 30 de diciembre de 2022, no hizo requerimientos, pero recordó e informó que no ha dado cumplimiento a los Autos de visita anteriores:

"1. Recordar al titular del contrato de concesión No. EET-144, que debe dar cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto PARC No. 910 del 12 de diciembre de 2022, notificado por Estado PARC No. 158 del 14 de diciembre de 2022, dentro de los términos otorgados en el mismo.

2. Informar al titular del contrato de concesión No. EET-144, que debe tener en cuenta las recomendaciones, establecidas en el numeral 7.1 del informe de Visita de Fiscalización Integral No. 328 del 14 de diciembre de 2022, lo cual será verificado en la próxima visita de fiscalización.

3. Informar al titular del contrato de concesión No EET-144, que las No Conformidades tipificadas bajo los códigos: GNR 05 -¨El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros; SHM 02 - No cuenta con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) y SHM 05 - No cuenta con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias¨. Las cuales fueron impartidas en la Visita de Fiscalización Integral PARC No. 168 del 03 de junio de 2022 y reiteradas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC No. 296 del 28 de septiembre de 2022, siendo requeridas bajo apremio de multa en los numerales 1, 2 y 3 del ítem de requerimientos del Auto PARC No. 910 del 12 de diciembre de 2022, notificado por Estado No. 158 del 14 de numerales 8.4 y 8.6 de las conclusiones del informe de Visita de Fiscalización Integral No. 328 del 14 de diciembre de 2022.

4. Informar al titular del contrato de concesión No EET-144, que las instrucciones técnicas: 1. Dar inicio a las labores de explotación de acuerdo la etapa contractual. 2. Actualizar plano de labores mineras. 3. Dar inicio a las labores mineras de explotación de acuerdo con la etapa contractual del título. 4. Diseñar e implementar plan de ventilación. 5. Diseñar e implementar SG-SST para las labores mineras subterráneas. 6. Diseñar plan de emergencia para labores mineras subterráneas. Las cuales fueron impartidas en la Visita de Fiscalización Integral PARC No. 168 del 03 de junio de 2022 y reiteradas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC No. 296 del 28 de septiembre de 2022, siendo requerido su cumplimiento en el numeral 4 del ítem de requerimientos del Auto PARC No. 910 del 12 de diciembre de 2022, notificado por Estado No. 158 del 14 de diciembre de 2022, serán nuevamente verificadas en la próxima visita de fiscalización, de conformidad con el numeral 8.5 y 8.7 de las conclusiones del informe de Visita de Fiscalización Integral No. 328 del 14 de diciembre de 2022.

5. Ordenar dar estricto cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 "Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas", modificado por el Decreto 944 del 01 de junio de 2022, una vez se reanuden las actividades de explotación.

6. Ordenar dar cumplimiento al Decreto 1072 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo" respecto al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, una vez se reanuden las actividades de explotación.

7. Informar que, a través del presente acto administrativo de trámite, se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC No. 328 del 14 de diciembre de 2022."

Respecto de lo plasmado en los informes de visita descritos en precedencia, es preciso indicar que dentro del titulo minero no se ha declarado la suspensión de obligaciones o suspensión de actividades con posterioridad al levantamiento de la medida de suspensión de la Resolución No. 000943 del 03 de septiembre de 2021.

Mediante Auto PARC No. 533 del 16 de junio de 2022, notificado por Estado PARC No. 105 del 16 de junio del mismo año, se dispuso:

[…]

"REQUERIMIENTOS

1.Requerir al titular del contrato de concesión No. EET-144, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del Formato Básico Minero Anual 2021 toda vez que no se evidencia su presentación en la plataforma tecnológica AnnA Minería, dado que la fecha límite para su presentación fue el 10 de febrero del 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.3 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PARC No. 413 del 13 de mayo de 2022. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la citada norma.

2. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, esto es por, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y soporte de pago de los trimestre I y II de 2013, IV de 2021 y I de 2022 , toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD y expediente digital no se evidencia su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PARC No. 413 del 13 de mayo de 2022. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar que mediante los numerales 1, 2 y 3 del ítem de requerimientos del Auto PARC No. 916 de 01 de diciembre de 2021, notificado por Estado PARC No. 112 de 03 de diciembre de 2021, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, de acuerdo con lo concluido en los numerales 3.1, 3.3 y 3.4 del Concepto Técnico PARC No. 413 del 13 de mayo de 2022, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar."

[…]

Mediante Auto PARC No. 1009 de 26 de diciembre de 2023, notificado por Estado PARC No. 175 de 27 de diciembre de 2023, se dispuso entre otros:

[…]

"REQUERIMIENTOS

1.Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del FBM 2022, toda vez que no se evidencia su presentación en la plataforma tecnológica AnnA Minería, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.4 del Concepto Técnico PARC No. 687 del 12 de diciembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de treinta días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o justifique la necesidad de un plazo mayor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la citada norma.

2. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas " para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos soportes de pago, correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2022; I, II y III de 2023, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.5 del Concepto Técnico PARC No. 687 del 12 de diciembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma.

3. Requerir la constitución y presentación de póliza minero ambiental en la plataforma Anna Minería. bajo los parámetros establecidos en el artículo 280 del código de minas y la Resolución No. 338 del 30 de mayo de 2014 de la Agencia Nacional de Minería. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que allegue lo requerido.

(…)

5. Requerir la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y soporte de pago del trimestre III de 2021. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que allegue lo requerido.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(…)

4. Informar que en el Concepto Técnico PARC No. 687 del 12 de diciembre de 2023, se determinó que frente a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa y causal de caducidad en el Auto PARC No. 916 de 01 de diciembre de 2021, notificado por Estado PARC No. 112 de 03 de diciembre de 2021 y Auto PARC No. 533 de 16 de junio de 2022, notificado por Estado PARC No. 105 de 16 de junio de 2022, persiste su incumplimiento. Por lo tanto, en acto administrativo por separado se tomará la decisión a que haya lugar."

[…]

En ese mismo sentido, mediante Auto PARC No. 589 del 07 de junio de 2024, notificado por Estado PARC No. 066 del 13 de junio de 2024, se dispuso:

[…]

3.1 REQUERIMIENTOS

1.REQUERIR bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión No. EET 144, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y de acuerdo a lo recomendado en el numeral 3.6 del Concepto Técnico PARC No. 460 del 17 de mayo de 2024, la presentación del FBM 2023, toda vez que no se evidencia su presentación en la plataforma tecnológica AnnA Minería. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o justifique la necesidad de un plazo mayor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la citada norma

2. REQUERIR bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión No. EET-144, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 (…) "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", y atendiendo lo recomendado en el numeral 3.10 del Concepto Técnico PARC No. 460 del 17 de mayo de 2024, la presentación del Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV del año 2023 y I del año 2024. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para subsanar la falta o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme lo enunciado en el artículo 288 de la citada norma.

3.1 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. INFORMAR de acuerdo a lo concluido en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.7, 3.8 y 3.9 del Concepto Técnico PARC No. 460 del 17 de mayo de 2024 que persiste el incumplimiento frente a los requerimientos efectuados por la autoridad minera bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, mediante Auto PARC No. 916 de 01 de diciembre de 2021 notificado por Estado PARC No. 112 de 03 de diciembre de 2021; Auto PARC No. 533 de 16 de junio de 2022 notificado por Estado PARC No. 105 de 16 de junio de 2022; Auto PARC No. 1009 de 26 de diciembre de 2023, notificado por Estado PARC No. 175 de 27 de diciembre de 2023 y Auto PARC No. 228 del 05 marzo de 2024, notificado por estado No. 28 del 6 de marzo de 2024. Conforme a ello, esta autoridad se pronunciará en acto administrativo separado frente a las sanciones que como consecuencia se deben imponer ante tales incumplimientos."

[…]

A la fecha del 16 de diciembre de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería y el Sistema Integrado de Gestión Minera (SIGM) – AnnA Minería, se pudo evidenciar que no se allegó cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales antes mencionada. Esto es, de la presentación de la reposición de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental, ni de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus correspondientes soportes de pago.

FUNDAMENTOS DE LA DESICIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EET-144, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo que para ello acudiremos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(…)

*d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**;*

(…)

*(..) f) El no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda**; (…)*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se

afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado"[1].

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la Cláusula Decima Segunda de la minuta contractual N° EET-144, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad por medio de Auto PARC No. 916 del primero de diciembre de 2021, notificado por Estado PARC No. 112 del 03 de diciembre de 2021, Auto PARC No. 533 del 16 de junio de 2022, notificado por Estado PARC No. 105 del 16 de junio de 2022, Auto PARC No. 1009 de 26 de diciembre de 2023, notificado por Estado PARC No. 175 de 27 de diciembre de 2023 y el Auto PARC No. 589 del 07 de junio de 2024, notificado por Estado PARC No. 066 del 13 de junio de 2024, que realizaron requerimientos de Póliza Minero Ambiental y Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus comprobantes de pago sin que hasta la fecha se haya presentado respuesta o se haya formulado su defensa.

Es importante precisar, que frente a los requerimientos de Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus comprobantes de pago de los trimestres I y II de 2012, no se tendrán en cuenta para sustentar la presente sanción de caducidad, considerando que el título minero permaneció suspendido por sentencia de la Corte Constitucional T-1045A de 2010, desde el 14 de diciembre de 2010 hasta el 23 de septiembre de 2021, fecha en la cual quedó ejecutoriada y en firme la Resolución No. 000943 del 03 de septiembre de 2021 que excluyó los títulos mineros EET-143 y EET-144 de la orden de suspensión del aludido fallo. En adelante, el presente Acto Administrativo tendrá en cuenta el incumplimiento a la obligación de presentar los Formularios de regalías con sus correspondientes comprobantes de pago causados con posterioridad a la ejecutoria de la Resolución 000943 del 3 de septiembre de 2021, es decir los trimestres III y IV de 2021; I, II, III y IV de 2022; I, II, III y IV de 2023; y I de 2024, además del incumplimiento de la póliza o garantía minero ambiental ya mencionada.

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

En igual sentido, también resulta importante reiterar que posterior al levantamiento de la medida de suspensión, sobre el expediente EET-144, no se ha ordenado la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, por lo que las obligaciones contractuales han venido causándose dentro de la normalidad. También es importante mencionar que tampoco se ha ordenado la suspensión de actividades dispuesta en el artículo 54 de la misma Ley, por lo que la inactividad del título minero indicada en los Informes de Fiscalización Integral IFI 168 del 3 de junio de 2022, IFI 296 del 28 de septiembre de 2022 y IFI 328 del 14 de diciembre de 2022, de acuerdo con las visitas de inspección de campo de fecha 27 de mayo de 2022, 14 de septiembre de 2022 y 6 de diciembre de 2022 respectivamente, es una inactividad no autorizada.

Ahora bien, tenemos que el concesionario ha mantenido el incumplimiento y ha guardado completo silencio frente a algunas obligaciones contractuales, como se indicó en el acápite de antecedentes, resumido de la siguiente manera:

- Auto PARC No. 916 del primero de diciembre de 2021, notificado por Estado PARC No. 112 del 03 de diciembre de 2021:

  - Requirió póliza minero ambiental, bajo causal de caducidad, literal f) artículo 112 Ley 685 de 2001.

- Auto PARC No. 533 del 16 de junio de 2022, notificado por estado PARC No. 105 del 16 de junio del 2022:

  - Requirió, bajo causal de caducidad, Formulario de declaración y liquidación de regalías con soporte de pago del IV trimestre 2021 y I de 2022, literal d) artículo 112 Ley 685 de 2001.
  - Informó que persiste el incumplimiento de la renovación de la póliza minero ambiental.

- Auto PARC No. 1009 de 26 de diciembre de 2023, notificado por estado PARC No. 175 de 27 de diciembre de 2023:

  - Requirió, bajo causal de caducidad, Formulario de declaración y liquidación de regalías con soporte de pago del II, III, IV trimestre de 2022 y I, II, III de 2023, literal d) artículo 112 Ley 685 de 2001.
  - Requirió la póliza minero ambiental, esta vez de forma simple, debido al incumplimiento realizado por medio del Auto PARC No. 916 del primero de diciembre de 2021 del cual no se ha dado cumplimiento.
  - Informó que los requerimientos realizados por medio de Auto PARC No. 533 de 16 de junio de 2022, no han sido subsanados.

- Auto PARC No. 589 del 07 de junio de 2024, notificado por Estado PARC No. 066 del 13 de junio de 2024:

  - Requirió, bajo causal de caducidad, Formulario de declaración y liquidación de regalías con soporte de pago del IV trimestre de 2023 y I de 2024, literal d) artículo 112 Ley 685 de 2001.
  - Informó que continúa el incumplimiento en los autos, PARC No. 916 del primero de diciembre de 2021, PARC No. 533 del 16 de junio de 2022, PARC No. 1009 de 26 de diciembre de 2023, PARC No. 589 del 07 de junio de 2024.

Para los mencionados requerimientos se otorgó un plazo de treinta (30) días para que el titular subsanara la falta o formulara su defensa, término vencido con suficiencia palmaria, inclusive el del Auto PARC No. 589 del 07 de junio de 2024, que informó por tercera vez al titular que se encontraba incurso en causal de caducidad por el incumplimiento de las obligaciones contractuales desde diciembre de 2021.

También es preciso indicar que existen requerimientos igualmente incumplidos realizados bajo apremio de multa, mediante el Auto de visita de Fiscalización PARC 910 del 12 de diciembre de 2022 que requirió la

actualización de planos, la implementación del sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, y la elaboración y desarrollo del plan de emergencias, Auto PARC No. 533 del 16 de junio de 2022 por Formato Básico Minero anual 2021, Auto PARC 1009 del diciembre de 2023 por el Formato Básico Minero 2022 y Auto PARC No. 589 del 07 de junio de 2024 por el Formato Básico Minero 2023, sin embargo en el presente acto administrativo se impondrá la sanción de caducidad.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 literal d) y f) de la Ley 685 de 2001 y lo pactado en las cláusulas del contrato *17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;* y *17.6 (…) la no reposición de la garantía que respalda"* se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° EET-144.

El incumplimiento relacionado con las regalías también se considera en contravía de lo señalado en la cláusula 6.7 de la minuta contractual, circunstancia que igualmente coadyuva a la declaratoria de caducidad del título.

> *"CLAUSULA SEXTA. – Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. – Son obligaciones a cargo del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato (…) 6.7 EL CONCESIONARIO, pagará las regalías mínimas de que trata el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la ley 756 de 2002. Igualmente serán de cargo de EL CONCESIONARIO, los impuestos o gravámenes de orden nacional, departamental o municipal que se deriven de la actividad que realiza, siempre y cuando sean aplicables."*

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. EET-144, para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del contrato que establecen:

> *"Art 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
>
> *"(…)"*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo." (*Subrayado fuera de texto.)
>
> *"(…)"*
>
> *Minuta Contrato de Concesión EET-144: Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: (…) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (…)"*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "*Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades*

mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la Cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No EET-144, otorgado al señor EUSEBIO LUCUMI LUCUMI, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.472.177 expedida en Suarez (Cauca), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. EET-144, suscrito por el señor EUSEBIO LUCUMI LUCUMI, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.472.177 expedida en Suarez (Cauca), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. EET-144, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 **–** Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir al señor EUSEBIO LUCUMI LUCUMI, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EET-144, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC, a la Alcaldía Municipal de Suarez en el departamento del Cauca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No. EET-144. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima de la minuta contractual No. EET-144, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor EUSEBIO LUCUMI LUCUMI, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.472.177, titular del Contrato de Concesión No. EET-

144, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.27 19:05:19 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: María Camila Tabares Guzmán, Abogada PARC, Gestor T1 grado 08.
Revisó: Eduar Aldemar Mapallo Tapia, Coordinador) PAR-Cali
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Angel Sanchez , Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2576 DE 02 OCT 2025

"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 001304 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EET-144 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 4 de diciembre de 2007, mediante concepto técnico del Grupo de Legalización de Minería de Hecho, se procede a Aprobar el Programa de Trabajos y Obras PTO, el cual contempla la explotación anual de 7.920 gramos de oro.

El día 18 de diciembre de 2007, mediante Resolución No. 0801 emitida por la Corporación autónoma Regional del Cauca "CRC", se resuelve Aprobar e Imponer Plan de Manejo Ambiental al señor EUSEBIO LUCUMI LUCUMI, para la LEGALIZACIÓN por Minería de Hecho, distinguido con la PLACA No. EET-144, para explotación de oro de filón, en el municipio de Suárez, corregimiento La Toma, Vereda La Carolina, departamento del Cauca.

El día 20 de diciembre de 2007, El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS–, y el señor EUSEBIO LUCUMÍ LUCUMÍ, suscribieron el contrato de concesión No. EET-144 para la explotación económica de un yacimiento de oro, en un área de 15 hectáreas y 8.712 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Suarez, departamento del Cauca, con una duración de diecinueve (19) años, contados a partir del 04 de marzo de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Sentencia No. T-1045A, proferida el 14 de diciembre de 2010, por la Sala Sexta de Revisión de la H. Corte Constitucional, se resolvió:

> ***"ORDENAR a INGEOMINAS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que se abstenga de otorgar o suspenda, según el caso, la o las licencias de explotación minera en el proyecto del señor Héctor Jesús Sarria o cualquier otro en el corregimiento La Toma de Suárez, Cauca,***

> ***hasta tanto se realice, de manera adecuada, la consulta previa ordenada en esta sentencia y se expida, en su momento legal y si hubiere lugar, la licencia ambiental respectiva****". –Énfasis suplido-.*

Con ocasión al cumplimiento de dicho fallo judicial, mediante Resolución No. VSC-0401 del 26 de abril de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA No. T-1045A, PROFERIDA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2010, POR LA SALA SEXTA DE REVISON DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, resolvió suspender los títulos mineros que se encontraban dentro del polígono del corregimiento de La Toma (Cauca), entre ellos, el Contrato de Concesión No. EET-144.

El 07 de septiembre de 2017, mediante escrito radicado con el No. 20179050028562, el señor EUSEBIO LUCUMÍ LUCUMÍ como beneficiario de los Contratos de Concesión No. EET-143 y EET-144, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No. 401 del 26 de abril de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA NO. T-1045A, PROFERIDA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2010, POR LA SALA SEXTA DE REVISIÓN DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

De la solicitud presentada por el señor EUSEBIO LUCUMÍ LUCUMÍ se pronunció la autoridad minera mediante Resolución No. VSC-000352 del 18 de agosto de 2020, por medio de la cual, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió rechazar de plano la solicitud de revocatoria directa formulada en contra de la Resolución VSC No. 401 del 23 de abril de 2013.

Mediante Resolución VSC No. 000943 del 03 de septiembre de 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió revocar la Resolución VSC No. 000352 del 18 de agosto de 2020, al considerar que la administración erró al rechazar de plano la solicitud de revocatoria directa presentada el día 7 de septiembre de 2017, bajo el oficio radicado No. 20179050028562 aduciendo que era improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. VSC-401 del 26 de abril de 2013 por operar la caducidad de la acción, toda vez que los actos de ejecución, como éste último, no son susceptibles de acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho. Y, además, considerando que, con dicho acto administrativo, se estaba causando un agravio injustificado al señor EUSEBIO LUCUMÍ LUCUMÍ, razones por la cuales, se aceptó la solicitud de revocatoria directa presentada por éste último en contra de la Resolución VSC No. 401 del 23 de abril de 2013; y se ordenó modificar parcialmente dicho acto administrativo, excluyendo del listado de títulos mineros que en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia T-1045A del 14 de diciembre de 2010 fueron objeto de la orden de suspensión, la placa No. EET-143.

La mentada providencia fue objeto de adición mediante Resolución VSC No. 000232 del 08 de mayo de 2023, en virtud de la cual, se ordenó adicionar los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo en la parte resolutiva de la Resolución Número 000943 del 03 de septiembre de 2021, en el sentido de ordenar correr traslado de la referida resolución a la alcaldía Municipal de Suarez (Cauca), la Corporación Autónoma Regional del Cauca, al Grupo de Registro Minero

Nacional, a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento y a la Oficina Jurídica e igualmente ordenar al Grupo de Registro Minero Nacional MODIFICAR la fecha de terminación del contrato de concesión No. EET-143 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería hasta el día 14 de diciembre de 2025 toda vez que el titulo minero se encontraba suspendido por la Resolución VSC No. 401 del 23 de abril de 2013 la cual acoge la sentencia T-1045A de 2010 proferida por la Honorable Corte Constitucional. Acto administrativo que fue inscrito en el RMN el 03 de agosto de 2023.

Mediante Resolución VSC No. 1304 del 26 de diciembre de 2024, notificada electrónicamente el 17 de enero de 2025, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No EET-144 por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y lo pactado en la Cláusula 16.5 terminación por la no constitución de la póliza de garantía dentro del término establecido en la cláusula decima segunda del Contrato de Concesión y Clausula 17.6 caducidad por la no reposición de la garantía que respalda el no pago de las multas impuestas.

Mediante Resolución GSC No. 720 del 02 de diciembre de 2024, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. EET-144", se resolvió:

> *ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el señor EUSEBIO LUCUMÍ LUCUMÍ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. EET-144, mediante radicado No. 20249050520252 del 3 de abril de 2024.*

Mediante radicado ANM No 20251003696892 del 30 de enero de 2025 se solicitó una certificación de que el Contrato de Concesión No. EET-144 se ha desarrollado a cabalidad y que a la fecha no presenta siniestro, documento requerido por la aseguradora para la expedición de la renovación de la correspondiente póliza Minero Ambiental, asimismo el respectivo instructivo para constitución de la póliza minero ambiental, incluyendo el valor a asegurar.

Mediante radicado ANM No. 20251003700312 del 31 de enero de 2025 se presentó Recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 1304 del 26 de diciembre de 2024, por la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. EET-144.

Mediante radicado ANM No 20259050551041 del 03 de febrero de 2025, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cali, atendiendo a la solicitud efectuada mediante radicado ANM No. 20251003696892 del 30 de enero de 2025 emitió el instructivo de póliza correspondiente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No EET-144, se evidencia que mediante el radicado No 20251003700312 del 31 de enero de 2025 se presentó Recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 1304 del 26 de diciembre de 2024, por la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. EET-144.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por

remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, los cuales prescriben:

> ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN***. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS***. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> ***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO***. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

1 ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición radicado con el No. 20251003700312 del 31 de enero de 2025 en contra de la Resolución VSC No. 1304 del 26 de diciembre de 2024, por la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. EET-144, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, ya que se radicó dentro del término establecido para ello, puesto que la notificación por medios electrónicos de la mentada Resolución se efectuó el 17 de enero de 2025 y a partir de dicha fecha se cuentan los 10 días que regula la norma. Por ello, se evidencia que está dentro del término y en este sentido, se avoca el conocimiento de este.

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR EUSEBIO LUCUMÍ LUCUMI, EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1304 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024.**

Manifiesta el señor EUSEBIO LUCUMÍ LUCUMÍ que su título minero cuenta con PTO aprobado mediante concepto técnico del Grupo de Legalización de Minería de Hecho, el 4 de diciembre de 2007, y con Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No. 0801 del 18 de diciembre de 2007, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC–, para la explotación de oro de filón en el municipio de Suárez, Corregimiento de La Toma, vereda La Carolina, Departamento del Cauca, el cual, se encontraba COMPLETAMENTE AL DÍA en sus obligaciones hasta que fue suspendido por la Resolución No. VSC-0401 del 26 de abril de 2013, en errado cumplimiento de la orden judicial contenida en la Sentencia de Tutela No. 1045-A del 2010.

Así, manifiesta el recurrente que:

> *"Más de ocho años después, la Agencia Nacional de Minería aceptó mi solicitud de revocación directa de dicha suspensión mediante la Resolución 943 de 2021. Ahora bien, hay un aspecto importante que parece ignorado por la autoridad, y tiene que ver con que s**oy un minero tradicional de la comunidad negra de La Toma.***
>
> *(…)*
>
> *Por ese motivo, accedí a una de las estrategias de formalización de la minería tradicional establecidas por la Ley 685 de 2001 y obtuve la titularidad del contrato de concesión gracias a un proceso de legalización de minería de hecho, conforme al artículo 165 de la Ley 685 de 2001, que prevé la concesión de títulos mineros a los explotadores tradicionales. Es decir, mis títulos mineros fueron concedidos por el Estado colombiano tras el cumplimiento de esta norma, en virtud de dos motivos ampliamente probados: primero, porque soy un minero tradicional y cumplía con los requisitos del artículo 165, y segundo, porque soy miembro de la comunidad negra del corregimiento de La Toma, en Suárez, comunidad con una larga tradición ancestral, de la cual también han surgido otros líderes afrodescendientes que han librado luchas históricas por la protección de sus derechos.*
>
> *Así las cosas, queda claro que los contratos de concesión a mi nombre fueron adquiridos bajo una modalidad especial ideada para la legalización exclusiva de explotadores TRADICIONALES. El hecho de que yo sea titular de estos contratos mediante la figura del artículo 165 del Estatuto Minero no me resta mi estatus de minero tradicional;*

al contrario, LO CONFIRMA. Tampoco cambia mi categoría como miembro de la comunidad, por lo que también ***soy titular de los derechos que me confiere el Convenio 169 de la OIT, en especial mi derecho a la consulta previa respecto de proyectos y decisiones administrativas que puedan afectar mis intereses colectivos.***

(…)

1.1. Circunstancias actuales del título.

[E]l título se encontraba (y continua así) en un estado de abandono tal, que ni siquiera es posible acceder a él, y me encuentro ahora negociando posibilidades de inversión que me permitan recuperar la infraestructura para poder seguir desarrollando el proyecto, empleando a mi comunidad, y generando las contraprestaciones económicas pertinentes.

(…)

A lo anterior se suma la grave crisis de orden público en la región, la cual ha sido certificada por la Alcaldía de Suárez, misma que da fe de las condiciones de inseguridad que han hecho imposible el acceso al área de explotación.

(…)

[T]ampoco ha sido posible establecer un equipo de profesionales que apoyen el proceso de reactivación de mina, pues todos se rehúsan a trabajar en una zona de alto conflicto.

2. Solicitudes de suspensión de obligaciones no atendidas.

(…)

Solicitudes de suspensión de obligaciones:	
Fecha	**Radicado:**
10/14/2022	20229050476332
04/03/2024	20249050520252

Mediante los anteriores radicados, en octubre de 2022 y en marzo de 2024, solicité a la ANM la suspensión de obligaciones del título minero EET-144, previendo que podría ser sancionado, no obstante, a la fecha no he recibido contestación por parte de esta entidad, pero me encuentro con la sorpresa de que la ANM decide caducar mi derecho mediante la resolución que recurro mediante el presente.

3. Caducidad declarada sin tener en cuenta probadas circunstancias del título:

La Agencia Nacional de Minería ha declarado la caducidad del título minero EET-144 bajo el argumento de presuntos incumplimientos contractuales, sin reconocer que estos derivan de factores totalmente ajenos a mi voluntad como titular, como se ha reiterado a lo largo del texto, entre estas circunstancias se encuentran la suspensión injustificada del título por más de ocho años y la compleja situación de orden público que ha imposibilitado el normal desarrollo de la actividad minera en la zona.

(…)

A. No se tuvieron en cuenta los hechos reales y probados que impedían el cumplimiento de las obligaciones contractuales. La ANM

> *fundamenta la caducidad en el incumplimiento en la reposición de la póliza minera y en el pago de regalías, sin considerar que la insolvencia económica que impidió cumplir con estas obligaciones fue consecuencia directa de la suspensión injustificada del título por más de ocho años, además de la falta de respuesta a las dos solicitudes de suspensión de actividades que radiqué en la entidad.*
>
> *B. La ANM omitió valorar hechos determinantes (…) En este caso, la ANM ignoró los múltiples radicados en los que se solicitó la suspensión de obligaciones debido a la grave crisis de orden público en la zona y la falta de acceso al área de explotación minera, hechos que fueron acreditados con documentos de la Alcaldía de Suárez.*
>
> *C. El acto administrativo se basa en una interpretación errónea de los hechos (…) En este caso, la ANM da por sentado que el titular tuvo plena capacidad para cumplir con sus obligaciones contractuales, cuando la realidad demuestra que el incumplimiento se debió a factores ajenos a su voluntad, como la insolvencia derivada de la suspensión arbitraria del título y la crisis de seguridad en la región, lo cual constituye una vulneración por parte de la ANM, ya que la norma no puede ser aplicada de forma literal y tacita sin atender las particularidades del caso.*
>
> *D. La Resolución no justifica adecuadamente la decisión de caducidad (…) En este caso, la ANM debió considerar la suspensión prolongada del título, la imposibilidad de acceso al área de explotación minera y la solicitud de suspensión de obligaciones como hechos determinantes en la evaluación del cumplimiento contractual."*

Conforme lo anterior, se elevan en el recurso de reposición que es objeto de la presente providencia, las siguientes peticiones:

A. Revocar la Resolución VSC No. 1304 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. EET-144.

B. Ordenar la suspensión de obligaciones del título minero No. EET-144, en atención a la situación de orden público y la crisis económica derivada de la suspensión previa.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en*

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

> *aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[3].*

Así pues, recogidos los argumentos de inconformidad plasmados por el titular del Contrato de Concesión No EET-144 se tiene que, revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera (SIGM)- AnnA Minería; así como el Sistema de Gestión Documental de la entidad, a la fecha no se ha presentado la renovación de la póliza minero ambiental que ampare las obligaciones minero-ambientales, la imposición de multa y la declaratoria de caducidad del título.

De otro lado, mediante números de evento: 690853, 690860, 690862, 690921, 690928, 690932, 690933, 690934, 690335, 690936, 690937, 690938, 690939, 690940, 690942 y 690943 del 05 de febrero de 2025 se presentaron Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías en el SIGM – AnnA Minería; y mediante eventos 694780 y 694782 del 12 de febrero de 2025, se presentaron los formatos básicos mineros.

Mediante Concepto Técnico PARC No. 190 del 10 de febrero de 2025, se evaluaron las obligaciones derivadas del título minero EET-144, concluyendo:

> *CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. EET-144, se concluye y recomienda:*
>
> *3.1 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del Contrato de Concesión No EET-144, de manera reiterada del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante Auto PARC No. 916 de 01 de diciembre de 2021 (Notificado por Estado jurídico 112 de 03 de diciembre de 2021), e informado mediante Auto PARC No 533 de 16 de junio de 2022 (notificado por Estado PARC No 105 de 16 de junio de 2022), Mediante Auto PARC No. 1009 de 26 de diciembre de 2023, notificado por Estado PARC No. 175 de 27 de diciembre de 2023, con respecto a la reposición de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental, conforme a lo establecido en la cláusula decima segunda de la minuta del contrato, toda vez que consultada la plataforma tecnológica de AnnA Minería no se evidencia su presentación.*
>
> 3.2 *Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del Contrato de Concesión No. EET-144, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto PAR CALI No. 228 del 05 marzo de 2024, notificado por estado No. 28 del 6 de marzo de 2024, por medio del cual se requiere la actualización de Información de recursos y reservas minerales con las condiciones previstas en el Estándar Colombiano u otro Estándar Internacional reconocido por CRIRSCO en el marco del artículo 5 de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto no se evidencia en el sistema de gestión documental SGD su presentación.*
>
> 3.3 *Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del Contrato de Concesión No. EET-144, de manera reiterada del requerimiento efectuado bajo*

3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

apremio de multa mediante Auto PARC No. 916 de 01 de diciembre de 2021 (Notificado por Estado jurídico 112 de 03 de diciembre de 2021) e informado mediante Auto PARC No. 533 de 16 de junio de 2022 (notificado por Estado PARC No. 105 de 16 de junio de 2022), con respecto a la presentación del FBM anual del año 2012 y el FBM semestral del año 2013, toda vez que no se evidencia su presentación en la plataforma tecnológica AnnA Minería.

3.4 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICOO frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del Contrato de Concesión No. EET-144, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto PARC No. 533 de 16 de junio de 2022, notificado por Estado PARC No. 105 de 16 de junio de 2022, con respecto a la presentación del Formato Básico Minero anual del año 2021, toda vez que no se evidencia su presentación en la plataforma tecnológica AnnA Minería.

3.5 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del Contrato de Concesión No. EET-144, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto PARC No. 1009 de 26 de diciembre de 2023, notificado por Estado PARC No. 175 de 27 de diciembre de 2023, con respecto a la presentación del Formato Básico Minero anual del año 2022, toda vez que no se evidencia su presentación en la plataforma tecnológica AnnA Minería.

3.6 *SE recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a la omisión por parte del titular en cuanto a lo requerido mediante AUTO No. 589 del 07 de junio de 2024, notificado por ESTADO PARC No. 66 del 13 de junio de 2024, en su numeral 1: REQUERIR bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión No. EET-144, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y de acuerdo a lo recomendado en el numeral 3.6 del Concepto Técnico PARC No. 460 del 17 de mayo de 2024, la presentación del Formato Básico Minero 2023, toda vez que no se evidencia su presentación en la plataforma tecnológica AnnA Minería. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o justifique la necesidad de un plazo mayor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la citada norma.*

3.7 Se recomienda REQUERIR al titular del contrato de Concesión No. EET-144, la presentación del Formato Básico Minero 2024, toda vez que no se evidencia su presentación en la plataforma tecnológica AnnA Minería, dado que la fecha límite para su presentación fue el 10 de febrero del 2025.

3.8 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del Contrato de Concesión No. EET-144, de manera reiterada del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante Auto PARC No. 916 de 01 de diciembre de 2021 (Notificado por Estado jurídico 112 de 03 de diciembre de 2021) e informado mediante Auto PARC No. 533 de 16 de junio de 2022 (notificado por Estado PARC No. 105 de 16 de junio de 2022) con respecto a la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y soporte de pago del trimestre III de 2021.

3.9 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del Contrato de Concesión

No. EET-144, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante Auto PARC No. 533 de 16 de junio de 2022 (notificado por Estado PARC No. 105 de 16 de junio de 2022), referente a la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y los soportes de pago correspondientes de los trimestres: I y II de 2013, IV de 2021 y I de 2022.

3.10 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del Contrato de Concesión No. EET-144, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante Auto PARC No. 1009 de 26 de diciembre de 2023, notificado por Estado PARC No. 175 de 27 de diciembre de 2023, referente a la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y los soportes de pago correspondientes de los trimestres: II, III, IV de 2022 I, II, III de 2023.

3.11 *Se recomienda NO APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de ORO presentados en la plataforma AnnA Minería mediante evento No. 690853; 690860; 690862 del 5 febrero de 2025 para el IV de 2023; evento No. 690921; 690928; 690932 del 5 febrero de 2025 para el I de 2024; evento No. 690933; 690934; 690935; 690936 del 5 febrero de 2025 para el II de 2024; evento No. 690937; 690938; 690939 del 5 febrero de 2025 para el III de 2024; evento No. 690940; 690942; 690943 del 5 febrero de 2025 para el IV de 2024, hasta tanto el titular del contrato de concesión EET-144 presente la justificación técnica de la baja producción, dado que tiene licencia ambiental otorgada mediante resolución No. 0801 del 18 de diciembre de 2007 y documento técnico aprobado mediante Auto GLM No. 0032.*

3.12 Se recomienda REQUERIR a la titular el documento "Metodología de Control a la Producción" implementada con miras a la determinación de volumen de mineral explotado el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

1. Flujo del mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control

2. Metodología de muestreo (cuando aplique)

3. Control de inventarios (cuando aplique)

4. Variables para el cálculo de la producción

5. Sistema de consolidación de datos

3.13 Se recomienda al área jurídica INFORMAR al titular del contrato de concesión No. EET-144, que el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante Auto PARC No. 1040 de 28 de noviembre de 2024, notificado Estado PARC No. 129 de 29 de noviembre de 2024, serán verificados en la siguiente visita de fiscalización minera.

3.14 *Se recomienda PRNUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante oficio con radicado No. 20249050520252 del 03 de abril de 2024.*

3.15 *Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al Recurso de Reposición contra la Resolución VSC-1304 del 26 de diciembre de 2024, por la cual se declara la caducidad del contrato de concesión EET-144" allegado mediante radicado No. 20251003700312 del 31 de enero de 2025,*

3.16 Una vez consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, se encontró que a la fecha de elabora-

> *ción (08/02/2025 09:02) del presente concepto técnico al área del título minero No. EET-144, presenta las siguientes superposiciones:*
>
> - *ZONA MACROFOCALIZADA –CAUCA. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ACTUALIZADO 08/12/2019. Superposición total.*
> - *ZONA MICROFOCALIZADA. CAUCA. Unidad de Restitución de Tierras URT. Departamento: Cauca; Municipio: Suárez RC 00214. Actualización 21/06/2024. Superposición total.*
> - *PREDIO RESTITUCIÓN. CORTE CONSTITUCIONAL - ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAREZ (CAUCA) RADICADO ANM No. 20135000097582 DE 05/04/2013. Superposición total.*
> - *FRONTERA AGRÍCOLA ACTUALIZADA ABRIL DEL 2024, DESCARGADA DEL SIPRA DE LA UPRA. RESOLUCIÓN 000261 DE FECHA 21/06/2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA FRONTERA AGRÍCOLA NACIONAL Y SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA IDENTIFICACIÓN GENERAL, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. DEPARTAMENTO: CAUCA; MUNICIPIO: SUÁREZ. SOLICITUD PRESENTADA POR EL GERENTE DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 02/12/2024: REALIZAR EL CARGUE DE LA CAPA GEOGRÁFICA FRONTERA AGRÍCOLA, EN LA CAPA GEOGRÁFICA (ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA) CAPA DE CARÁCTER INFORMATIVO. Superposición total.*
>
> *Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. EET-144 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*

El referido Concepto Técnico PARC No. 190 del 10 de febrero de 2025, fue acogido mediante Auto PARC No. 146 del 19 de febrero de 2025, y notificado por Estado PARC No. 22 del 20 de febrero de 2025, en el que, entre otras, se dispuso:

> *1. NO APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de ORO presentados en la plataforma AnnA Minería mediante evento No. 690853; 690860; 690862 del 5 febrero de 2025 para el IV de 2023; evento No. 690921; 690928; 690932 del 5 febrero de 2025 para el I de 2024; evento No. 690933; 690934; 690935; 690936 del 5 febrero de 2025 para el II de 2024; evento No. 690937; 690938; 690939 del 5 febrero de 2025 para el III de 2024; evento No. 690940; 690942; 690943 del 5 febrero de 2025 para el IV de 2024, hasta tanto el titular del contrato de concesión EET-144 presente la justificación técnica de la baja producción, dado que tiene licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0801 del 18 de diciembre de 2007 y documento técnico aprobado mediante Auto GLM No. 003*
>
> *(…)*
>
> *RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES*
>
> *2. Informar a los titulares del contrato de concesión No. EET-144, que respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada con radicado No. 20249050520252 del 03 de abril de 2024, esta autoridad se pronunciara en acto administrativo aparte.*
>
> *3. Informar a los titulares mineros que de acuerdo con lo concluido en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.6, 3.8, 3.9 y 3.10 del Concepto*

> *Técnico PARC No 190 del 10 de febrero de 2025, se evidencia a partir de la evaluación documental efectuada al expediente del título minero, que a la fecha persiste el incumplimiento frente a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa y caducidad, realizados por la autoridad minera mediante Auto PARC No. 916 de 01 de diciembre de 2021 -notificado por Estado jurídico 112 de 03 de diciembre de 2021, Auto PARC No. 533 de 16 de junio de 2022, notificado por Estado PARC No. 105 de 16 de junio de 2022, Auto PARC No. 1009 de 26 de diciembre de 2023, notificado por Estado PARC No. 175 de 27 de diciembre de 2023, Auto PAR CALI No. 228 del 05 marzo de 2024, notificado por estado No. 28 del 6 de marzo de 2024, AUTO No. 589 del 07 de junio de 2024, notificado por ESTADO PARC No. 66 del 13 de junio de 2024, respecto a:*
>
> *- La presentación de la póliza minero ambiental.*
> *- La presentación la actualización de Información de recursos y reservas minerales con las condiciones previstas en el Estándar Colombiano u otro Estándar Internacional reconocido por CRIRSCO.*
> *- FBM anual del año 2012 y el FBM semestral del año 2013.*
> *- La presentación del Formato Básico Minero anual del año 2021.*
> *- La presentación del Formato Básico Minero anual del año 2022.*
> *- La presentación del Formato Básico Minero anual del año 2023.*
> *- la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y soporte de pago del trimestre III de 2021*
> *- La presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y los soportes de pago correspondientes de los trimestres: I y II de 2013, IV de 2021 y I de 2022.*
> *- La presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y los soportes de pago correspondientes de los trimestres: II, III, IV de 2022 I, II, III de 2023*
>
> *4. Informar a los titulares del contrato de concesión No. EET-144, que frente al Recurso de Reposición contra la Resolución VSC-1304 del 26 de diciembre de 2024, por la cual se declara la caducidad del contrato de concesión, allegado con radicado No. 20251003700312 del 31 de enero de 2025, esta autoridad se pronunciara en acto administrativo aparte.*

Como quiera que los argumentos de inconformidad presentados por el titular minero, giran en torno al trámite de suspensión de obligaciones también presentado dentro del contrato y a las dificultades económicas que aduce, sobrevinieron por causa de la suspensión de este último ordenada mediante Resolución No. VSC-0401 del 26 de abril de 2013, en cumplimiento de la orden judicial contenida en la Sentencia de Tutela No. 1045-A del 2010 y que ha impedido el cumplimiento de sus obligaciones mineras, se precisan las siguientes aclaraciones:

Mediante Sentencia No. T-1045A, proferida el 14 de diciembre de 2010, por la Sala Sexta de Revisión de la H. Corte Constitucional, se resolvió:

> *"Primero: REVOCAR la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas N° 2, de la Corte Suprema de Justicia, en julio 22 de 2010, que confirmó la adoptada por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Penal, en junio 4 de este año, que decidió "no conceder, por improcedente" la tutela solicitada por Yair Ortiz Larrahondo y Francia Elena Márquez Mina, actuando en nombre propio y en representación del Consejo Comunitario del corregimiento La Toma, municipio de Suárez, Cauca.*

> *Segundo: En su lugar, se dispone a TUTELAR los invocados derechos fundamentales al debido proceso y a la consulta previa con la respectiva comunidad afrodescendiente.*
>
> *(…)*
>
> *Séptimo: **ORDENAR a INGEOMINAS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que se abstenga de otorgar o suspenda, según el caso, la o las licencias de explotación minera en el proyecto del señor Héctor Jesús Sarria o cualquier otro en el corregimiento La Toma de Suárez, Cauca, hasta tanto se realice, de manera adecuada, la consulta previa ordenada en esta sentencia y se expida, en su momento legal y si hubiere lugar, la licencia ambiental respectiva**". – Énfasis suplido-.*

Con ocasión al cumplimiento de dicho fallo judicial, mediante Resolución No. VSC-0401 del 26 de abril de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA No. T-1045A, PROFERIDA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2010, POR LA SALA SEXTA DE REVISON DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, resolvió suspender los títulos mineros que se encontraban dentro del polígono del corregimiento de La Toma (Cauca), entre ellos, el Contrato de Concesión No. EET-144.

El día 29 de noviembre de 2013, se adelantó reunión de seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-1045A, que contó con la participación de la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Minas y Energía y representantes de la Comunidad del Corregimiento de la Toma (municipio de Suarez, Cauca). En la misma se analizaron los alcances del fallo de Tutela en cuestión; y así también, se concluyó la procedencia de la revocatoria de la Resolución No 003 del 15 de mayo de 2013, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante la cual, se suspendieron parcialmente las labores mineras dentro del Área de Reserva Especial de Suarez, Cauca, a razón de:

- *Que la orden judicial impartida por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-1045A de 2010, no discriminó entre títulos mineros, por lo cual, deben considerarse entre ellos, las áreas de reserva especial otorgadas. Particularmente, el Área de Reserva Especial de Suarez, Cauca.*

- *No obstante, es claro que la suspensión del Área de Reserva Especial de Suarez, Cauca tiene efectos adversos sobre la comunidad minera tradicional que la explota, que en su gran mayoría pertenece a la Comunidad Negra de la Toma; que, además, tiene como medio de sustento el ejercicio de la actividad minera.*

- *Y que, la Comunidad de la Toma fue quien interpuso la Acción de Tutela en virtud de la cual se profirió la Sentencia T-1045A de 2010. Por tanto, no podrán ser adversos a la misma comunidad los efectos del aludido fallo.*

Mediante radicado ANM No. 20135000418032 del 06 de diciembre de 2013, Eduar Mina López, presidente del Consejo Comunitario de la Toma, solicitó la Revocatoria inmediata de la Resolución No. 003 del 15 de mayo de 2013. Solicitud que fue despachada favorablemente, mediante Resolución No. 001 del

24 de enero de 2014, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, levantando la orden de suspensión del Área de Reserva Especial – ARE de la Toma, Cauca.

El 07 de septiembre de 2017, mediante escrito radicado con el No. 20179050028562, el señor EUSEBIO LUCUMÍ LUCUMÍ como beneficiario de los Contratos de Concesión No. EET-143 y EET-144, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No. 401 del 26 de abril de 2013, "Por medio de la cual se da cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No T-1045A, proferida el 14 de diciembre de 2010, por la Sala Sexta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional y se toman otras determinaciones". Para lo cual expuso, que:

- *Los Contratos de Concesión No. EET-143 y EET-144 fueron otorgados en virtud del programa de legalización de minería de hecho creada por el Gobierno Nacional para legalizar las actividades de minería tradicional. Tradicionalidad que acreditó para hacerse acreedor al derecho de ingresar al referido programa.*

- *Con ocasión a lo anterior, solicitó el titular minero la aplicación del principio de igualdad respecto de los argumentos que se tuvieron en cuenta para revocar la Resolución No. 003 del 15 de mayo de 2013; considerando que, la naturaleza de un Contrato de concesión suscrito con ocasión de un programa de legalización es igual a la de un Área de Reserva Especial.*

Por su parte, mediante memorando No. 20179050275463 del 27 de noviembre de 2017, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cali solicitó un lineamiento jurídico a la Oficina de Asesora Jurídica de la entidad, con el fin de resolver la solicitud de revocatoria directa. Mismo que fue proferido el 19 de abril de 2021, en virtud del cual, se reevaluó la procedencia de la suspensión del título No. EET-144, y con ello, la revisión de la Resolución VSC No. 000352 del 18 de agosto de 2020, mediante la cual se rechazó por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor EUSEBIO LUCUMÍ LUCUMÍ.

De la solicitud presentada por el señor EUSEBIO LUCUMÍ LUCUMÍ se pronunció la autoridad minera mediante Resolución No VSC-000352 del 18 de agosto de 2020, por medio de la cual, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió rechazar de plano la solicitud de revocatoria directa formulada en contra de la Resolución VSC No. 401 del 23 de abril de 2013, particularmente por considerar que esta última, es un acto de ejecución que se expidió para dar cumplimiento a la Sentencia T1045A, proferida por la Corte Constitucional, y porque, la solicitud de revocatoria directa impetrada era improcedente a razón de que, al momento de su presentación, ya había caducado el término de caducidad para interponer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Resolución VSC No. 401 del 23 de abril de 2013.

Mediante Resolución VSC No. 000943 del 03 de septiembre de 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió revocar la Resolución VSC No. 000352 del 18 de agosto de 2020, al considerar que la administración erró al rechazar de plano la solicitud de revocatoria directa presentada el día 7 de septiembre de 2017, bajo el oficio radicado No. 20179050028562 aduciendo que era improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No VSC-401 del 26 de abril

de 2013 por operar la caducidad de la acción, toda vez que los actos de ejecución, como éste último, no son susceptibles de acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho. Además, considerando que, con dicho acto administrativo, se estaba causando un agravio injustificado al señor EUSEBIO LUCUMÍ LUCUMÍ, razones por la cuales, se aceptó la solicitud de revocatoria directa presentada por éste último en contra de la Resolución VSC No. 401 del 23 de abril de 2013; y se ordenó modificar parcialmente dicho acto administrativo, excluyendo del listado de títulos mineros que en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia T-1045A del 14 de diciembre de 2010 fueron objeto de la orden de suspensión, la placa No. EET-144.

La mentada providencia fue objeto de adición mediante Resolución VSC No. 000232 del 08 de mayo de 2023, en virtud de la cual, se ordenó adicionar los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo en la parte resolutiva de la Resolución No. 000943 del 03 de septiembre de 2021, en el sentido de ordenar correr traslado de la referida resolución a la alcaldía Municipal de Suarez (Cauca), la Corporación Autónoma Regional del Cauca, al Grupo de Registro Minero Nacional, a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento y a la Oficina Jurídica e igualmente ordenar al Grupo de Registro Minero Nacional MODIFICAR la fecha de terminación del contrato de concesión No. EET-144 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería hasta el día 14 de diciembre de 2025 toda vez que el titulo minero se encontraba suspendido por la Resolución VSC No. 401 del 23 de abril de 2013 la cual acoge la sentencia T-1045A de 2010 proferida por la Honorable Corte Constitucional. Acto administrativo que fue inscrito en el RMN el 03 de agosto de 2023.

Conforme a lo anterior, contrario a lo argüido por el recurrente, la Autoridad minera siempre ha estado presta a contribuir en pro del levantamiento de la medida de suspensión impuesta sobre el título minero, prueba de ello la constituye la Resolución VSC No. 000943 del 03 de septiembre de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería a través de la cual, se resolvió revocar la Resolución VSC No. 000352 del 18 de agosto de 2020, al considerar que la administración erró al rechazar de plano la solicitud de revocatoria directa presentada el día 7 de septiembre de 2017, bajo el oficio radicado No. 20179050028562 aduciendo que era improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. VSC-401 del 26 de abril de 2013.

Ahora bien, argumenta el titular minero que la autoridad minera:

- No consideró la insolvencia económica que impidió cumplir las obligaciones de reposición de la póliza minera y el pago de regalías.

- Ignoró los múltiples radicados en los que se solicitó la suspensión de obligaciones debido a la grave crisis de orden público en la zona y la falta de acceso al área de explotación minera.

- Efectuó una interpretación errónea de los hechos por ignorar factores externos a la voluntad del titular que impidieron el cumplimiento de las obligaciones mineros.

- No consideró la suspensión prolongada del título, la imposibilidad de acceso al área de explotación minera y la solicitud de suspensión de obligaciones como hechos determinantes en la evaluación del cumplimiento contractual.

Frente al particular es imperioso señalar que, ante la crisis de orden público y demás factores externos a la voluntad del titular con el potencial de impedir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, dispuso la figura jurídica de la SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES:

> ***ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO****. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

Así las cosas, a efectos de solicitar la suspensión de obligaciones, es preciso que el titular minero acredite la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Fenómenos que a su vez se configuran por la concurrencia de dos factores:

a) que el hecho sea imprevisible, esto es que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y,

b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

En este sentido es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más oneroso de lo previsto inicialmente.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester igualmente aclarar, que de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando identificado con Radicado ANM No: 20233000288573 del 31 de mayo de 2023, el criterio o metodología a la hora de verificar la información que permita sustentar la expedición del acto administrativo que otorgue o niegue la suspensión de obligaciones presentadas a partir del primero de enero de 2023, deben corresponder a:

- Lo regulado en el artículo 52 del Código de minas; contener expresamente la causal de suspensión y el período (fecha inicial - fecha final) que justifica dicho actuar.

- Deben estar acompañados de los documentos probatorios que permitan tomar una decisión de fondo a la autoridad minera en donde por demás, deben constar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que dan origen a la solicitud de suspensión, siendo ejemplo de algunos de éstos: *el concepto o documento emitido por la autoridad local de la jurisdicción donde se encuentra el área del título minero (Alcalde Municipal o su delegado) con fecha de expedición o suscripción; el concepto o*

> *documento emitido por la Brigada del Ejército Nacional únicamente la que corresponda a la jurisdicción del área del título o las bocaminas con fecha de expedición o suscripción; la noticia criminal o denuncia de la fiscalía; el reporte de prensa de un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación y/o comunicados oficiales por parte de Entidades Públicas; la declaración Extra juicio ante notario, entre otros, que el solicitante considere útiles, pertinentes y conducentes para respaldar su solicitud.*

En el caso del expediente del título minero No. EET-144, en efecto se evidencia que el titular minero presentó mediante radicado ANM No. 20249050520252 del 3 de abril de 2024 a través del Sistema Integrado de Gestión Minera (SIGM) – AnnA Minería, la suspensión de las obligaciones mineras aduciendo alteraciones del orden público en el municipio de Suárez Cauca, para lo cual allegó certificación expedida por la Secretaría de Gobierno del ente territorial.

No obstante, a criterio de esta Agencia dicha solicitud estaba incompleta, razón por la cual se efectuó un requerimiento al titular minero enmarcado en la disposición contenida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto PARC No. 404 del 29 de abril de 2024 notificado por estado No. 47 del 30 de abril de 2024, así:

> *Requerir al señor EUSEBIO LUCUMÍ LUCUMÍ, titular del Contrato de Concesión No. EET-144 para que **manifieste de manera clara, expresa y sin ambigüedad alguna, el periodo (fecha inicial - fecha final) que justifica la solicitud de suspensión de obligaciones mineras**, así como otros medios probatorios que considere conducentes, pertinentes y útiles para acreditar las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que tenga en su poder que le impiden dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. EET-144, so pena de declarar desistida y archivar la solicitud de suspensión presentada mediante el radicado No. 20249050520252 del 3 de abril de 2024. Para lo cual, se le otorga el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015*. –Énfasis suplido-

Requerimiento que no fue atendido por el titular minero y que a su vez motivó la declaratoria de desistimiento de la mentada suspensión de obligaciones, resuelta mediante Resolución GSC No. 720 del 02 de diciembre de 2024. En el sentido de lo expuesto, tampoco tienen asidero los argumentos del titular dirigidos a sostener que la Agencia Nacional de Minería: ignoró los múltiples radicados en los que se solicitó la suspensión de obligaciones debido a la grave crisis de orden público en la zona y la falta de acceso al área de explotación minera. Y, efectuó una interpretación errónea de los hechos por ignorar factores externos a la voluntad del titular que impidieron el cumplimiento de las obligaciones mineras, habida cuenta que el trámite de suspensión de obligaciones se desistió por el silencio del mismo titular minero.

Ahora bien, es preciso por último aclarar que conforme se concluyó en el Concepto Técnico PARC No. 190 del 10 de febrero de 2025 persiste el incumplimiento por parte del titular minero de las obligaciones que fueron requeridas bajo causal de caducidad y fundamentaron la declaratoria de esta última. Razón por la cual, no ha desaparecido el supuesto de hecho en virtud

del cual se impuso la máxima medida sancionatoria al título minero No. EET-144.

Así se informó mediante Auto PARC No. 146 del 19 de febrero de 2025, notificado por Estado PARC No. 22 del 20 de febrero de 2025, en el que se acogió el Concepto Técnico PARC No 190 del 10 de febrero de 2025 y se dispuso:

> *3. Informar a los titulares mineros que de acuerdo con lo concluido en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.6, 3.8, 3.9 y 3.10 del Concepto Técnico PARC No 190 del 10 de febrero de 2025, se evidencia a partir de la evaluación documental efectuada al expediente del título minero, que a la fecha persiste el incumplimiento frente a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa y caducidad, realizados por la autoridad minera mediante Auto PARC No. 916 de 01 de diciembre de 2021 -notificado por Estado jurídico 112 de 03 de diciembre de 2021, Auto PARC No. 533 de 16 de junio de 2022, notificado por Estado PARC No. 105 de 16 de junio de 2022, Auto PARC No. 1009 de 26 de diciembre de 2023, notificado por Estado PARC No. 175 de 27 de diciembre de 2023, Auto PAR CALI No. 228 del 05 marzo de 2024, notificado por estado No. 28 del 6 de marzo de 2024, AUTO No. 589 del 07 de junio de 2024, notificado por ESTADO PARC No. 66 del 13 de junio de 2024, respecto a:*
>
> *- La presentación de la póliza minero ambiental.*
> *(…)*
> *- la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y soporte de pago del trimestre III de 2021*
> *- La presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y los soportes de pago correspondientes de los trimestres: I y II de 2013, IV de 2021 y I de 2022.*
> *- La presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y los soportes de pago correspondientes de los trimestres: II, III, IV de 2022 I, II, III de 2023*

Sin perjuicio de lo anterior, es menester igualmente precisar respecto de la obligación correspondiente a la póliza minero ambiental también incumplida por el titular minero, que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, reza:

> *"Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
>
> *"(…)"*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo." Subrayado fuera de texto.*

Conforme lo dispuesto en la norma especial (Ley 685 de 2001) la suspensión de obligaciones es un estado jurídico del título minero en el cual éste no pierde su vigencia, razón por lo cual no se afecta el plazo inicialmente otorgado, encontrándose el titular con la obligación permanente de mantener vigente la Póliza Minero-Ambiental.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad minera señaló en concepto No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, que:

> *"(…)El artículo 52 del Código de Minas no indica de manera específica y puntual cuáles son las obligaciones que pueden ser objeto de suspensión, por el contrario, se refiere de manera general a las obligaciones emanadas del contrato, por lo que debe entenderse que la suspensión se refiere a todas las obligaciones contractuales (jurídicas, técnicas y económicas) que no pueden ser atendidas con ocasión de la imposibilidad de ejecutar el contrato ante la ocurrencia de hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, sin que le sea dado a la Autoridad Minera hacer diferenciación de cuáles son las obligaciones que van a ser objeto de suspensión.*
>
> *No obstante, lo anterior debe tenerse en cuenta que la póliza minero ambiental por mandato legal debe mantenerse vigente a pesar de la suspensión de la ejecución del contrato por eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor. Esta posición es compartida por el Ministerio de Minas y Energía que señaló en concepto con radicado 2012031596 del 12/06/2012:*
>
> *"(…) Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minero ambiental cabe anotar que el artículo 280 de la ley 685 de 2001 señala que dicha póliza debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión de sus prórrogas y tres (3) años más por lo tanto debe estar vigente durante la ejecución del contrato así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito"*

Quedando claro de lo anterior que, la presentación de la póliza minero ambiental es de obligatorio cumplimiento y por mandato legal debe mantenerse vigente a pesar de que la solicitud de suspensión de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. EET-144 hubiera sido concedida.

Conforme lo anteriormente expuesto, no hay lugar a reponer la decisión de esta Vicepresidencia de declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EET-144 y, en consecuencia, no es dable revocar la Resolución VSC No. 001304 del 26 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar en todas sus partes la Resolución VSC No 001304 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No EET-144 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor EUSEBIO LUCUMÍ LUCUMÍ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10472177, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EET-144, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Maria Camila Tabares Guzman
Revisó: Aura Liliana Perez Santisteban,Eduar Aldemar Mapallo Tapia
Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez,Juan Pablo Ladino Calderón

Agencia
Nacional de Minería

GGDN- PARC- 2025-CE 087

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dentro del expediente EET-144, se profirió, la RESOLUCIÓN **No. VSC 2576 del 02 de octubre de 2025 "POR *MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 001304 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EET-144 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*** Siendo notificada electrónicamente mediante oficio No. 20259050573081 y constancia No. GGDN-2025-EL-2666 03109/2025, que mediante artículo TERCERO de la respectiva resolución se indica que no procede recurso.

Por lo anteriormente expuesto, quedando ejecutoriada y en firme el 06 de octubre de 2025.

La presente constancia se firma al día (6) del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería

C. Consec. y expediente: EET-144

Proyectó: María Eugenia Ossa López
Fecha: 10-06-2025

Informacion publica